

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo a decimotercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que don Héctor Agüero Valdés ha deducido recurso de protección en contra de don David Zúñiga Vera por haber subido a un grupo de la red social Facebook denominado "Abogados y Estudiantes de Derecho CHILE-OFICIAL", ante más de 31.000 personas, publicaciones arbitrarias e ilegales que difaman al actor, vulnerando con ello los derechos que le garantizan los numerales 1, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene eliminar las publicaciones, cesar en este tipo de actos en su contra y disponer las sanciones que pudieren corresponder según el Código Orgánico de Tribunales al recurrido, atendida su calidad de abogado.

Segundo: Que, al informar el recurrido, señala que el actor ha sido procesado y condenado como autor de diversos delitos, principalmente contra la propiedad, y actualmente está sujeto a medidas cautelares por al menos dos procesos judiciales en trámite, contexto en el cual, y como abogado experto en derecho penal, el recurrido fue contactado y representó a quienes se sindicaron como víctimas de aquél,



que se había presentado ante ellos como abogado y arquitecto sin serlo. Señala que la presente acción cautelar ha sido utilizada como medida intimidatoria frente a dichas personas. Cita una serie de recursos de protección deducidos por el recurrente de autos e indica que el término "chanta" con el que se ha referido al actor significa, de acuerdo al Diccionario de americanismos de la Asociación de academias de la lengua española: "*Persona que destaca sus propias virtudes o presume de algo que no posee o posee en grado bajo*". Finalmente, agrega que las publicaciones objetadas no son arbitrarias ni ilegales toda vez que no dan a conocer información sensible del actor y no vulneran sus garantías constitucionales, por lo que pide el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de protección.

Cuarto: Que, según aparece transcrito en el motivo noveno del fallo que se revisa, en las publicaciones del recurrido éste señala, entre otras cosas, que "*...dije y sostendré siempre que sus cursos son mulas, chantas, y sus escritos unos mamarrachos impresentables...*". Asimismo, en otra de ellas se refiere al actor como "*ese estafador de AgVa...*".

Quinto: Que la cuestión planteada por el recurso dice relación con el derecho a la honra, que habría sido vulnerado por el recurrido al realizar las publicaciones



transcritas en el motivo noveno del fallo que se revisa y que, según se desprende de los antecedentes, sindicaron al recurrente como estafador y que imparte cursos "chantas" y "mulas".

Por otra parte, no consta en autos antecedente alguno que permita tener por establecido que dichas publicaciones hubiesen sido eliminadas.

Sexto: Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.

Así también ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte la Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11 N° 1 establece que "Toda persona tiene



derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Séptimo: Que, de lo señalado precedentemente, resulta posible colegir que el derecho a la honra del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, ha sido perturbado con las publicaciones objeto de la presente acción, toda vez que lo tildan de estafador y de persona que imparte cursos "chantas" y "mulas", expresiones que lo denuestran públicamente; actuar que por lo mismo es ilegal y arbitrario por carecer de razonabilidad, toda vez que la libertad de emitir opinión que asiste al recurrido no supone un ejercicio ilimitado e irrestricto de tal derecho en términos que le permita atribuir públicamente al actor un actuar reñido con la ley y poco profesional.

Octavo: Que atendido lo razonado precedentemente, habiendo el recurrido incurrido en conductas arbitrarias e ilegales que vulneran la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección debe ser acogido.



Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de septiembre de dos mil diecinueve, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido por don Héctor Agüero Valdés, en cuanto se declara que el recurrido deberá eliminar de la red social Facebook los comentarios referidos en el motivo tercero del presente fallo y abstenerse de publicar en ella o en cualquier otra red o medio de comunicación social o de difusión masiva mensajes que denuesten al actor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Barra.

Rol N° 27.759-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Barra por estar ausentes. Santiago, 31 de marzo de 2020.





RSLXPBCVQQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

